



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Ref. INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-23-31-000-1992-07614-01
Actor. CESAR ALEJANDRO DUARTE PACHECO
Demandado. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a decidir de fondo, el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012)¹, el Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes, ordenando **MODIFICAR** la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002), proferida por esta Corporación², y **CONDENANDO EN ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor César Alejandro Duarte Pacheco, como indemnización de los perjuicios materiales – lucro cesante causados con la ocupación temporal del inmueble “La Chopana”, la suma que incidentalmente se determine, con base en las pautas que se establecieron en la parte motiva de la providencia referida.

Mediante memorial de fecha primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)³ el apoderado de la parte actora solicita dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), la cual establece lo siguiente:

"TERCERO. También como consecuencia de la declaración de responsabilidad decidida en el acápite **"PRIMERO"** del presente aparte resolutivo, **CONDÉNESE EN ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de

¹ A folio 481 al 516 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² A folio 391 al 417 del Cuaderno Principal No. 2.
³ A folio 1 al 4 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

*Defensa – Policía Nacional a pagar al señor César Alejandro Duarte Pacheco, como indemnización de los **perjuicios materiales – lucro cesante** causados con la ocupación temporal del inmueble "La Chopana", la suma que incidentalmente se determine, con base en las pautas que para tal efecto se establecieron en la parte motiva de la presente providencia. El incidente deberá proponerlo el interesado, dentro de las sesenta días siguientes a la notificación del auto de obediencia de la presente providencia."*

Por medio de Auto de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013)⁴ se abrió a pruebas el presente Incidente de Liquidación de Perjuicios, a través del cual se dispuso lo siguiente: (i) designar como perito al ingeniero agrónomo Alfonso Gabriel Salinas Quiñonez para que rindieran un dictamen pericial sobre el promedio de producción de diez (10) cabezas de ganado raza Holstein, y (ii) oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que certificara el valor histórico del litro de leche sin procesar para el período de tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 1989 y el 19 de septiembre de 1990.

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el ingeniero Alfonso Salina allegó dictamen pericial donde indica que: *"las diez vacas en ordeño del señor Duarte, teniendo en cuenta los anexos aportados en especial el anexo 2 donde se tiene producciones de ganado especializado de los municipios de Chinacota y Cacota, tomando en promedio de producción de estos dos municipios esas diez vacas lecharas estarían produciendo 190 (ciento noventa) de litros de leche diariamente para un total de 57.950 (cincuenta y siete mil novecientos cincuenta) litros al año."*

Mediante memorial de fecha cinco (05) de agosto del dos mil catorce (2014)⁵, el apoderado de parte actora solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial, porque se omitió informar el valor actualizado del litro de leche, por tanto se prescindió realizar la operación matemática que permite determinar el valor del perjuicio. Así mismo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó objeción por error grave al dictamen rendido por el ingeniero Alfonso Gabriel Salinas Quiñonez, indicando que no corresponde a un dictamen pericial, sino a un concepto sobre la producción de leche de diez vacas raza "Holstein" en el Municipio de Pamplonita, aduciendo a su vez que no cumple con lo establecido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

⁴ A folio 22 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁵ A folio 37 al 38 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

El día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁶, el Ingeniero agrónomo designado como perito en el presente proceso, presentó aclaración y complementación del dictamen pericial indicando que el precio de leche actualizado era de \$778,6 según un informe presentado por el DANE; sin embargo, mediante providencias de fechas 16 de mayo de 2017 y 23 de octubre de 2017 fue requerido por el Despacho para que nuevamente complementara el dictamen pericial.

Por lo anterior, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁷, el perito allegó una complementación del pericial indicando que:

"en la EVA 2017 se evidencia la existencia de ganado Holstein en la región y allí registra una producción de 12 litros por vaca día. El precio de la leche en el año 2018 sigue constante al pagado en el año 2017, tal como lo certifica el secretario de desarrollo productivo ambiental y turístico del municipio de Pamplonita, que son setecientos pesos por litro (700).

De igual manera en la EVA de 2017 se evidencia la existencia de ganado Holstein en la región y allí registra una producción de 12 litros por vaca día (sic). (...)

Respecto a los días de lactancia si bien su potencial genético está para que se exprese en un periodo genético está para que se exprese en un periodo de 310 días, en las condiciones de alimentación regular no tecnificada ni con suplementos, su periodo de lactancia también se acorta pudiéndose tomar un periodo de 280 días en promedio (...)"

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante memorial de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁸, presentó objeción por error grave del dictamen, aclaración y complementación por segunda vez rendido por el perito ingeniero Alfonso Gabriel Salinas Quiñonez, designado en el presente tramite incidental, pues en su opinión, el referido dictamen con su respectiva aclaración y complementación carecen de fundamentación y claridad.

El apoderado de la parte actora descurre la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demanda señalando que, han

⁶ A folio 47 al 49 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁷ A folio 100 al 114 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁸ A folio 117 al 124 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

transcurrido más de 28 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, por tanto no se puede saber a ciencia cierta si el ganado producía el 100% de su capacidad.

2. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar solución de fondo al presente trámite incidental, esta Sala de decisión abordará el siguiente orden: (i) de la objeción grave, y (ii) de la liquidación de la condena.

2.1. De la objeción grave

En relación con la objeción grave presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al dictámen rendido por el perito ingeniero agrónomo, el señor Alonso Gabriel Salinas Quiñonez, procede la Sala a estudiar aquello de conformidad con lo que pasará a exponerse a continuación:

Para que el juez pueda apreciar y valorar un dictamen pericial, este debe reunir una serie de requisitos, entre ellos los que a continuación se transcribe⁹:

"Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada 'razón de la ciencia del dicho', en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable (...).

Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo (...).

Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis, tomo segundo, Bogotá, 2002, págs. 321- 326.

lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión (...). Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria."

Tal como lo ha dicho el Consejo de Estado¹⁰, para que prospere la objeción del dictamen pericial, por error grave, se requiere la existencia de una equivocación de gran magnitud, no cualquier error. Dicha equivocación debe conducir a conclusiones igualmente erradas. Además, la objeción, por error grave, debe referirse al objeto de la peritación y no a las conclusiones o inferencias de los peritos.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 08 de febrero de 2017, precisó sobre la procedencia del error grave lo siguiente:

"(...) De conformidad con el artículo 238 del C. de P.C., la objeción que las partes pueden formular contra el dictamen pericial procede por "error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas". Vale decir, debe tratarse de un error de tal magnitud que, "de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos", por lo cual, el yerro debe ser tan significativo que las conclusiones a las cuales conduzca sean ostensiblemente equivocadas.

En torno a los presupuestos de este mecanismo de contradicción probatoria, esta Corporación ha señalado:

"...la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, (...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente 29794, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

prejuzar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva' (G. J. tomo LXXXV, pág. 604) " (Énfasis fuera de texto).

De lo anterior se sigue que, para que prospere la objeción por error grave, la experticia debe haber cambiado las cualidades del objeto examinado o haber tomado como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen y, no, como lo pretende la entidad objetante, que los razonamientos que hizo y las conclusiones a las que llegó el perito no estuvieran respaldadas por avanzados estudios o por medios probatorios adicionales a los presentados por el perito (...)"

No obstante, así el dictamen pericial no haya sido objetado por las partes, ello no significa que el juez esté obligado a acogerlo, puesto que la misma ley, de un lado (artículo 137, inciso 6, del C de P.C.), establece que el dictamen debe ser claro, preciso y detallado y que en él los peritos deberán explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, y de otro lado (artículo 241 del C. de P.C.), le indica al juez cómo debe apreciar el dictamen pericial, al establecer que para ello, se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso¹¹.

En ese orden, para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen se construya sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzca a conclusiones también erradas, que recaigan, necesariamente en el objeto de la prueba. Los errores bien pueden consistir en que haya tomado como punto de referencia y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer la experticia o que se hayan modificado las características esenciales del objeto examinado, de una forma tal, que de no haberse presentado, los resultados hubieren sido distintos ¹².

El dictamen rendido por el perito ingeniero agrónomo dentro del proceso de la referencia se allegó en los siguientes términos:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 22011, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección b Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186).

El día 23 de septiembre de 2013, el ingeniero agrónomo allegó dictamen pericial, donde indica que la producción de leche de las vacas depende de las condiciones climáticas, ambientales y de alimentación; así mismo señala que en el Departamento de Norte de Santander no existen datos oficiales sobre la población lechera de raza Holstein, empero en la página de "Asocebu" observó que las vacas lecheras tienen una producción de leche de 4.500 litros por lactancia y 14 litros en promedio diarios. Por lo anterior, el perito llegó a la conclusión que las 10 vacas en ordeño de raza Holstein pertenecientes al señor Duarte estarían produciendo 190 litros de leche diariamente, para un total de 57.950 litros al año.

El apoderado de la entidad accionada objetó por error grave el anterior dictamen aduciendo que, el perito el ingeniero Alfonso Gabriel Salinas Quiñonez no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, ya que no realizó un estudio técnico del terreno, sino por el contrario emitió un concepto basándose en unas páginas web, y con base en estas determinó la producción de leche de las 10 vacas.

Con ocasión a lo anterior, y por solicitud de la parte actora el ingeniero allegó aclaración del dictamen pericial, indicando que *"el precio promedio de la leche actualizado según el informe del DANE, proyecto SIPSA "boletín mensual precios de leche en finca" es de 778.6 pesos por litro en promedio"*. El perito realizó la operación matemática correspondiente a la multiplicación del valor de los litros obtenidos de la lactancia de las vacas por un año (57.950) por el precio del litro de leche actualizado por el informe del DANE (\$778.6), dando como resultado el total de \$45'119.870, dicho resultado es el valor para el precio actualizado de leche para el año 2014.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, el ingeniero Alfonso Gabriel Salinas Quiñonez fue requerido por el Despacho para que se desplazara a la hacienda "La Chopana", y una vez estando allá complementara el dictamen pericial con base en los parámetros técnicos y científicos comúnmente aceptados por su disciplina.

Atendiendo al requerimiento hecho por el Despacho, el ingeniero allega complementación del peritaje, señalando que una vez realizada la visita a la hacienda encontró que el predio no pertenece al área rural del Municipio de Pamplonita, sino que pertenece al área urbana de éste.

“Con todos estos factores de análisis de los factores productivos en la finca la Chopana, de los factores (sic) productivos y genéticos del ganado Holstein, y de las certificaciones emitidas por el municipio al ministerio de agricultura sobre las producciones lecheras en el municipio, no se puede expresar y que se puede afirmar sin lugar a dudas que la producción de las vacas lecheras de raza Holstein de la finca la chopana actualmente está en condiciones productivas presentes estarían produciendo las cantidades similares a las registradas en la EVA 2017, en donde se registra que cada vaca especializada Holstein estaría produciendo cada una la cantidad de 12 litros de leche por día. Respecto a los días de lactancia si bien su potencial genético está para que se exprese en un periodo de 310 días, en las condiciones de alimentación regular no tecnificada ni con suplementos, su periodo de lactancia también se acorta pudiéndose tomar un periodo de 280 días en promedio, con lo cual tendríamos las siguientes cifras

12 litros de leche x vaca x 280 días al año

12x280=3.360 litros de leche por año por vaca

Si en el hato del señor cesar afirma que tenía 10 vacas tendremos:

3.360x10=33.600 litros de leche por año

33.600 litros de leche por año / 365 días al año (33.600/365)=92 litros de leche diarios”

Una vez se corrió traslado de la complementación al dictamen pericial, el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional objetó por error grave el dictamen, la aclaración y la complementación del mismo, manifestando que el perito no tuvo ningún aporte nuevo idóneo para sustentar su complementación, ya que según él, éste sigue con la misma posición equivocada, por otro lado, señala que, *“el dictamen rendido, no es claro ni explícito y más aún carece de soporte probatorio (...) el perito de manera amplia se limita a señalar unos valores sin que exista soporte ni fundamento de los mismos”*.

En ese orden de ideas una vez realizada la valoración del dictamen, la Sala encuentra que el perito realizó su labor al trasladarse hasta la hacienda “La Chopana” para estudiar el terreno en donde se encontraban las 10 vacas lecheras pertenecientes al señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco, e indicó en su complementación que la finca que ahora es

propiedad del señor Gilberto Rodríguez Villamizar encontró rastros de pasto elefante y pasto rye grass, los cuales fueron utilizados en su momento para la alimentación de las reses, así mismo señaló que el periodo de lactancia de una vaca de raza Holstein es de 280 días y no de los 365 días del año, lo que quiere decir que la producción diaria es de 12 litros y 92 litros de leche al año por cada una, lo que para la Sala significa que el peritaje sí cumplió con las pautas señaladas por el H. Consejo de Estado, por tanto, la objeción por error grave alegada por el apoderado del Ministerio de Defensa no está llamada a prosperar y por tanto se declarará no fundada.

2.2. De la liquidación de la condena

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Al respecto, advierte la Sala que para emitir un pronunciamiento de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que fueron señaladas en la sentencia de segunda instancia, así:

"Como se observa, es necesario que la sentencia de condena señale las bases que deban servir de parámetro para la realización de la liquidación. La Sala procede, entonces, a fijar los parámetros para la liquidación de la condena en abstracto, en los siguientes términos:

17.1.16.1. Se realizará un estudio técnico sobre el lote de terreno denominado "La Chopana" por parte de un perito ingeniero agrónomo que, para tal efecto, designe el Tribunal de primera instancia. En el marco de dicho estudio, el perito agrónomo deberá establecer, con base en los parámetros científicos y técnicos comúnmente aceptados por la disciplina a la que pertenece el experto en agronomía, el promedio de volumen de la producción diaria de leche de la hacienda "La Chopana", para efectos de lo cual se tendrá en cuenta que, dentro del presente trámite contencioso, se evidenció que las diez (10) vacas que eran administradas por el señor César Alejandro Duarte Pacheco eran de raza "Holstein". En ningún caso podrá tenerse en cuenta un número mayor de cabezas de ganado. Al igual que en los puntos anteriores, el perito agrónomo deberá tener en cuenta los parámetros científicos y técnicos comúnmente aceptados por la ciencia y la técnica en agronomía.

17.1.16.2. De forma paralela, el Tribunal de primera instancia oficiará al Ministerio de Agricultura para que éste certifique el valor histórico del litro de leche sin procesar, determinando en forma mensual y promediada durante el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de

1989 y el 19 de septiembre de 1990. Obtenidos dichos datos, cada uno de los valores mensuales será actualizado a valor presente, según la fórmula reiteradamente utilizada por el Consejo de Estado para tal efecto, según la cual:

$$Vp = Vh * (I.final \div I.inicial)$$

Vp: Valor presente

Vh: Valor histórico

I.final: Índice final de precios al consumidor

I.inicial: Índice inicial de precio al consumidor

17.1.16.3. Acto seguido, el a quo realizará la operación matemática necesaria para establecer los valores en dinero de las producciones de lo cual realizará una suma de los montos dinerarios mes a mes. El resultado de esta operación de suma, constituirá el valor de la indemnización a reconocer a favor del señor César Alejandro Duarte Pacheco, por concepto de indemnización de perjuicios materiales – lucro cesante. Los intereses se causaran y liquidarán siempre que se cumplan los supuestos normativos señalados en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Del análisis del expediente, observa la Sala que, se logró establecer que el precio promedio anual del litro de leche para el año 1989 fue de \$164,0 y para el año 1990 fue de \$109,56 según la información allegada por el Ministerio de Agricultura¹³, por otro lado, en el dictamen pericial el perito determinó que la producción de leche diaria era de 12 litros diarios y 92 litros de leche al año, con un periodo de lactancia de 280 días por cada una.

2.2.1. Tasación del perjuicio

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se actualizarán como se pidió en el incidente de liquidación de perjuicios, conforme al índice de precios al consumidor vigente para la fecha del hecho causante del perjuicio aplicando la fórmula:

$$Ra = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente en Ra, que es la renta actualizada, y RH, la renta histórica; la primera se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la ocupación temporal del inmueble "La Chopana", por el número que resulte

¹³ Visto a folio 56 al 57 del Cuaderno de Incidente de Liquidación.

de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causó por la ocupación.

Para efectos de liquidar la condena, se procederá a multiplicar la cantidad de leche que se produce diariamente (92 litros) por el valor del litro para los años 1989 (\$164,0) y 1990 (\$109,56), el resultado de esta operación matemática lo multiplicamos por los días a indemnizar, lo cual nos da el precio de la leche para el mes, este valor será el que se procede a indexar con la formula expuesta en precedencia; tal como se expone a continuación.

FECHA	PRECIO MENSUAL DE LA LECHE	IPC INICIAL	IPC FINAL	RESULTADO
12 al 30 de sep de 1989	\$271,584 ¹⁴	5.50	102.44	\$5,058,375
oct-89	\$452,640	5.59	102.44	\$8,294,891
nov-89	\$452,640	5.69	102.44	\$8,149,111
dic - 1989	\$452,640	5.77	102.44	\$8,036,125
ene-90	\$302,370	5.97	102.44	\$5,188,406
feb-90	\$302,370	6.18	102.44	\$5,012,101
mar-90	\$302,370	6.36	102.44	\$4,870,249
abr-90	\$302,370	6.54	102.44	\$4,736,205
may-90	\$302,370	6.67	102.44	\$4,643,895
jun-90	\$302,370	6.80	102.44	\$4,555,115
jul-90	\$302,370	6.89	102.44	\$4,495,614
ago-90	\$302,370	7.00	102.44	\$4,424,969
01 al 19 de sep de 1990	\$191,079	7.17	102.44	\$2,730,005
TOTAL				\$70,195,061.94

Así las cosas, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de Cesar Alejandro Duarte Pacheco, será por el valor total de **setenta millones ciento noventa y cinco mil sesenta y uno pesos con noventa y cuatro centavos (\$70'195.061,94).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Lo reseñado es para efectos de liquidar el precio mensual.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción por error grave formulada por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el dictamen pericial rendido en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE la condena impuesta en abstracto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B" en sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 3, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del Señor César Alejandro Duarte Pacheco la suma correspondiente a setenta millones ciento noventa y cinco mil sesenta y uno pesos con noventa y cuatro centavos (\$70'195.061,94).

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General